En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., A. E. C/ S., L. S. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 100 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral N°1 (Expte. N° 94/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 60/63 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 67 por el demandado L. S. S., recurso concedido a fs. 68. Expresó agravios el recurrente a fs. 69/72 vta., siendo replicados los mismos a fs. 74 por la actora.

2. La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la demanda entablada por A. E. P., condenó a L. S. S., a abonar a la actora, la suma de pesos CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE CON 78/100 ($ 499.219,78); previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, con más los intereses determinados en el considerando respectivo. Impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Respecto de la multa prevista por el art. 45 de la ley 25.345, consideró que si bien la demandada consignó el certificado de trabajo en la Secretaría de

trabajo, la fecha de entrada del mismo da cuenta de su extemporaneidad en virtud de la intimación cursada por la trabajadora con fecha 07/5/20 (fs. 4), por lo que resolvió que debía prosperar la multa peticionada.

En relación a los intereses, dispuso que se capitalizarán, de acuerdo a las previsiones del art. 770 inc. b) del CCyC, a la fecha de la interposición de la demanda, ya que "al demandar la parte actora el pago de intereses, tal reclamo global comprende en su seno el de aplicación de la totalidad del régimen legal que regla la aplicación de tales accesorios, hallándose entre tales normas el art. 770 CCCN.

3. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se orientan a cuestionar la valoración de la prueba, la condena a abonar la indemnización dispuesta por el art. 80 LCT y la capitalización de intereses.

En primer lugar se agravia la recurrente por considerar que la señora Jueza de grado realizó una errónea interpretación y valoración de los elementos probatorios aportados a la causa.

Sostiene una falta de valoración de las pruebas documentales aportadas por esa parte al contestar demanda, señalando que la actora no desconoció la carta documento CD X. remitida por la demandada, y por ello, se debe tener por consentida, la vigencia del período de prueba.

Se explaya sobre las declaraciones de algunos testigos, indicando porque considera que la judicante de grado, debió otorgar mayor valor a sus declaraciones.

En segundo lugar, se agravia en cuanto la sentencia impone la multa dispuesta por el art. 45 de la ley 25.345, por considerar extemporánea la consignación que efectuara esa parte del Certificado de Trabajo en la Secretaría de Trabajo local, en base a la intimación cursada por la trabajadora con fecha 07/05/2020 (fs. 4).

Señala que yerra la a quo en tomar como intimación fehaciente la que remitiera la actora con fecha 07/05/2020 al Sr. S., pues la interpelación a tal fin fue cursada recién el día 27/05/2020.

Destaca que en modo alguno puede considerarse que la imprecisa mención efectuada en el telegrama Ley 23.789 de fecha 07/05/2020, en torno a la entrega de "recibos en legal forma y la certificación de servicios bajo apercibimiento de accionar en conformidad a lo previsto en los art. 9°, 10 y 15 de la Ley 24.013" (sic), pueda ser tenida en cuenta como aquella que requiere el art. 3 del decreto N° 146/2001 para hacerse acreedora a la indemnización del art. 45 de la ley 25.345.

Asevera que el requerimiento efectuado en el documento de fecha 07/05/2020, en razón de su imprecisión y vaguedad, claramente no cumple los requisitos impuestos por la ley para generar ese derecho, debiendo recalcarse que el mismo fue hecho "bajo apercibimiento de accionar en conformidad a lo previsto en los art. 9°, 10y 15 de la Ley 24.013", y no de acuerdo al art. 45 de la Ley 25.345.

Afirma que la Sra. Jueza de grado, entendió en autos que la indemnización agravada que establece el art. 80 de la L.C.T. resultaba procedente, sin considerar que la interpelación hábil que dispone el decreto 146/01 reglamentario del art. 45 de la Ley 25.345-, recién fue efectuada con fecha 27/05/2020, tal como categóricamente lo indicara la accionante en su demanda y la documental adjuntada.

Advierte que, en razón de la consignación efectuada con fecha 29/05/2020, por ante la Secretaria de Trabajo Delegación Regional Puerto Madryn, del Certificado de trabajo del art. 80 L.C.T. y de la Certificación de Servicios y Remuneraciones correspondiente a la trabajadora, -conforme expediente “S. L. S. S/ CONSIGNA DOCUMENTACION P/ P. A. E.” (Expte. Nº 0405/2020), no resulta procedente

la aplicación de la multa que contempla el art. 45 de la ley 25.345. Ello, en virtud de la temporaneidad de la misma.

En tercer lugar se agravia por la capitalización de intereses dispuesta, sosteniendo que la Sra. Jueza de grado aplicó de oficio el anatocismo del art. 770, inc. b) del C.C. y C., y ello sin haber sido requerido expresamente por la actora en su demanda.

Señala que la parte actora al demandar reclamó el cobro de la suma que resulta del capítulo "Liquidación" con más sus intereses, costas y las costas del juicio. Es decir que no peticionó expresamente la aplicación del art. 770 inc. b) del CCyCN sino que sólo reclamó la condena de los rubros liquidados con más lo que se presupuestase para responder a intereses, costas y las costas del juicio.

Asevera que la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, nunca fue materia de una concreta, puntual y expresa petición por parte de la accionante, por lo que mal pudo la juzgadora pronunciarse a su respecto.

Afirma que la magistrada de primera instancia sobrepaso el ámbito del congruente ejercicio de su potestad jurisdiccional y cita como precedente de este tribunal la Sentencia n° 55/2021 dictada en autos "A. D. A. C/ E. T. P. y otro S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. (Expte. N° 10 -Año 2021) de fecha 07/10/2021, con el voto del Dr. Sergio R. LUCERO.

3.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p.

320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por la recurrente.

4. El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

4.1. Errónea interpretación y valoración de los elementos probatorios: El CPCC exige al juzgador que la valoración de la prueba lo sea por los principios de la sana crítica, siéndole totalmente lícito al judicante apreciar oportuna y justamente si los testimonios devienen objetivamente verídicos, no solamente por la congruencia de los dichos, sino además, por la corroboración de los mismos con el resto de las pruebas que pudieran obrar

en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del Magistrado.

Se debe tener en cuenta que el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso que llevan al ánimo del Juez la convicción de la verdad de los hechos (ver mi criterio en CAPM, en autos: "C. J. P. c/ P. A. s/ pago por consignación", Expte 55/2017, Sent. del 25/07/17, Reg N° 53/17 SDL).

En particular, la prueba testimonial, en el proceso laboral, recolecta indicios que constituyen un mecanismo idóneo para formar la convicción del Juez. Dicha prueba no necesariamente debe ser categórica y contundente, sino que debe bastar para incidir argumentativamente sobre el judicante en la creación de su convicción. (Ver mi criterio en CAPM, en autos caratulados: "CH., W. M. c/ S., J. C. s/ Cobro de pesos e indem. de ley.", Expte. 87/2018, sent. del 31/07/18, Reg. N° 58/18).

La pauta fundamental que el Juez debe seguir, consiste en la determinación del grado de convicción que le ofrece el testimonio en función de la mayor o menor verosimilitud de los hechos que expone, así como también a la mayor o menor facilidad con que pueden percibirse y recordarse (Conf. PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. Lexis Nº 2507/004573).

El Juez de grado es soberano en selección y valoración de prueba como asimismo con el resultado que se sigue de su análisis, cuestiones no revisables en esta instancia.

En este sentido, se ha precisado que la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, 14/12/2012, Montes Hilda c. Transporte Larrazábal C.I.S.A. y otros s/daños y perjuicios, La Ley Online, AR/JUR/71676/2012).

La sana crítica, ha de enmarcar el camino de interpretación del juzgador (ver mi voto en CAPM, en autos: "P. Y. B. c/ F. A. O. s/ Cobro de pesos e indem. de ley", sent. del 04/05/20, Reg. bajo el N° 21/20 SDL publicada en EUREKA)

Bajo éste último parámetro, entiendo que la *a quo* le ha dado particular trascendencia a los testimonios que resultaron más precisos en relación a la fecha de ingreso de la actora, explicando luego de analizar las declaraciones, el motivo por el cual le resultaron más convincentes.

Y lo manifestado por el quejoso, señalando la falta de desconocimiento por el actor, de la misiva de comunicación del despido, resulta absurdo desde que a fojas 06 el mismo actor acompaño su ejemplar de esa misma carta documento, por lo que, pretender que desconozca una documental que la misma parte también acompaña carece de asidero jurídico.

Por ello, sin perjuicio de los embates del quejoso sobre la valoración de la prueba testimonial y documental, no encuentro elemento alguno que me persuada que la misma ha sido incorrecta, arbitraria, o descontextualizada en relación al resto del plexo probatorio.

Por lo tanto, considerando, -como ya dije-, que el Juez es soberano en la valoración de la prueba en función de los principios de la sana crítica racional, esto es, las reglas de la lógica y de la experiencia, y que las mismas, a mi modo de ver, han sido aplicadas con recto criterio por la Sra. Jueza de grado, el agravio será rechazado.

4.2. **Condena a abonar la indemnización dispuesta por el art. 80 LCT**. En este sentido se agravia el demandado en cuanto la sentencia impone la multa dispuesta por el art. 45 de la ley 25.345, al considerar extemporánea la consignación administrativa efectuada por el demandado, con fundamento en la intimación cursada por la trabajadora con fecha 07/05/2020 (fs. 4).

Señala el yerro de la a quo al tomar dicha misiva como intimación fehaciente, en razón de su imprecisión y vaguedad, sin cumplir los requisitos impuestos

por la ley, desde que la misma fue formulada "bajo apercibimiento de accionar en conformidad a lo previsto en los art. 9°, 10 y 15 de la Ley 24.013", y no de acuerdo al art. 45 de la Ley 25.345.

Analizando las constancias de autos surge que, en la sentencia de grado la Sra. Jueza dispuso que: "*Respecto de la multa prevista por el art. 45 de la ley 25.345, si bien la demandada consignó el certificado de trabajo en la Secretaría de trabajo, la fecha de entrada del mismo da cuenta de su extemporaneidad en virtud de la intimación cursada por la trabajadora con fecha 07/5/20 (fs. 4), por lo que ha de prosperar la multa peticionada*."

De lo expuesto resulta que la sentenciante de grado, habría tenido por válida y eficaz una intimación cursada por la trabajadora con fecha 07/5/20 (fs. 4). Sin embargo, de la conducta desplegada por la actora, surge que esta no le dio tal entidad a esa misiva y nunca tuvo por válido el requerimiento, sino por el contrario, remitió un telegrama posterior, a los fines de intimar la entrega de las certificaciones del art. 80 LCT, tal como surge de las constancias de autos.

Así, de la misiva obrante a fojas 04 de autos, que cita la sentenciante, surge que la actora mediante Telegrama Ley N° 23.789 N° CDX., de fecha 07/05/20 requirió a la patronal: "…*me entregue recibos en legal forma y la certificación de servicios bajo apercibimiento de accionar en conformidad a lo previsto en los art. 9°, 10 y 15 de la Ley 24.013*".

Y luego, días más tarde, al advertir la insuficiencia de la misiva transcripta, y a fin de cumplir con los términos del art. 80 LCT, el día 27/05/2020, la actora decidió despachar el Telegrama Ley N° 23.789 N° CD X., que obra a fojas 03, el cual goza del siguiente tenor: "*Puerto Madryn, 21 de mayo de 2020. Habiendo transcurrido los 30 días desde la extinción del contrato de trabajo, comunicado por UD. mediante CDN" X. recepcionado el día 16/12/2019 y no habiéndose hecho entrega de las constancias y certificado de trabajo previstos por la ley. Conforme lo*

prescribe el art. 80 de la L.C.T.y su decreto reglamentario N° 146/01; INTIMO para que en el plago de 48 hs. de recepcionada la presente entregue certificado de aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social, bajo apercibimiento de accionar judicialmente su entrega y multa prevista en el Art. 80 L.CT. Queda Ud. Debidamente notificado."

Tengo claro para mí, de la conducta inequívoca desplegada por la actora, que la remisión del Telegrama Ley N° 23.789 N° CD X., del 27/05/2020, tuvo como única finalidad realizar en debida forma la intimación, por considerar que su misiva anterior no cumplía con los requisitos legales de interpelación hábil que dispone el decreto 146/01 reglamentario del art. 45 de la Ley 25.345- , y por ello al advertirlo se propuso enmendar estar falencia, remitiendo una misiva con la única finalidad de realizar correctamente la intimación fehaciente requerida por la normativa, para así tornar procedente la indemnización.

Tal conducta resulta evidente e inequívoca, si se observa que el único contenido de esa misiva, es la intimación en los términos del art. 80 de la LCT y su Decreto reglamentario N° 146/01, sin ningún otro reclamo, intimación o información dirigida a la patronal.

Por otro lado, la actora en la demanda tampoco ha explicado, los fundamentos de hecho y derecho, por los cuales considera procedente la indemnización prevista por el art. 80 LCT, habida cuenta de su conducta durante el intercambio epistolar, limitándose sólo a incluir el rubro en la liquidación.

En este sentido se ha dicho que: "La procedencia de la indemnización contemplada en el último párrafo del art. 80 de la L.C.T. queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de los certificados mencionados en el mismo artículo. Esta intimación para que cobre virtualidad jurídica debe hacerse extrajudicialmente ante el incumplimiento del empleador de extender los certificados de trabajo al tiempo de la

extinción de la relación laboral por cualquier causa que fuera; y formularse en términos precisos y claros. Por ello, la intimación extrajudicial cumplida en forma deficiente, no cumplida; o formulada en sede administrativa no tiene la virtualidad de ser suplida con el reclamo que en tal sentido se efectúe en sede judicial en ocasión de la interposición de la demanda o con el requerimiento que en tal sentido ordene el Juzgador al despachar la demanda." (C. Apelaciones Comodoro Rivadavia, Sala A Laboral, Sentencia Definitiva 18/2014, 06/09/2014, Sumario N° 32304, Eureka)

Y es sabido que la intimación fehaciente a que hace referencia el art. 80 de la LCT y su reglamentación, otorga una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa, por lo que no puede cargársele las consecuencias emergentes de una obligación, por la que no fue correctamente intimado a satisfacer. Máxime cuando es el mismo actor, quien con su accionar, ha reconocido la ineficacia de la misiva que la judicante de grado ha tomado como válida.

Por lo expuesto, la consignación administrativa realizada por el demandado el día 29/05/2020 ante la Secretaría de Trabajo local, dentro de las 48 horas de formulado el requerimiento fehaciente en los términos del art. 80 de la LCT y su Decreto reglamentario N° 146/01, por parte del actor (CD X.) resulta temporánea, por lo que la multa peticionada no puede prosperar.

Por ello corresponde, admitir el agravio planteado, revocar parcialmente la sentencia de grado, y dejar sin efecto la condena a abonar la multa prevista por el art. 45 de la Ley 25.345.

4.3. Capitalización de intereses. La quejosa se agravia por la capitalización de intereses dispuesta, sosteniendo que la Sra. Jueza de grado aplicó de oficio el anatocismo del art. 770, inc. b) del C.C. y C., y ello sin haber sido requerido expresamente por la actora en su demanda.

En este sentido, la Sra. Jueza siguiendo precedentes de esta Alzada, con acierto ha aplicado el art. 770 CCCN. Ya que tal como he sostenido en pronunciamientos anteriores, al demandar la parte actora el pago de intereses (fs. 10), tal reclamo global comprende en su seno el de aplicación de la totalidad del régimen legal que regla la aplicación de tales accesorios, hallándose entre tales normas el art. 770 del CCCN (Ver mi criterio en CAPM, en autos "D., D. c/ E. P. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley", Sentencia N° 31/2021, del 20/05/2021, Expte. N° 7 - Año 2021).

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en lo que a la condena a abonar la multa prevista por el art. 45 de la Ley 25.345, se refiere.

6.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución parcialmente revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala

B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, considero que corresponde imponer las costas en un 70% a la demandada y en un 30% a la parte actora (Conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

8.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada del abog. G. A. C., en el 30% y del abog. R. D. L. H. S., en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada:

2.1).- Valoración de las pruebas por el juez:

Señala la demandada al fundar su recurso que la jueza de grado, al fallar, ha realizado una valoración errónea de la prueba producida en autos, señalando que la apreciación de los distintos elementos probatorios ha sido realizada de manera aislada y no en conjunto.

Disiento con el apelante.

En la sentencia en crisis, la jueza de primera instancia realiza un pormenorizado estudio de las probanzas producidas, sustentando sus conclusiones en los distintos medios aportados a la causa.

Para así decidir, reitero, ha realizado un análisis de la prueba producida, basándose en aquellos elementos que resultan dirimentes a los fines de dilucidar la cuestión planteada.

En nuestro derecho, ha quedado zanjada la discusión respecto de la valoración de la prueba, en el sentido que la misma debe ser

interpretada y apreciada en forma conjunta, es decir tratando de vincular en forma armoniosa los distintos elementos obrantes en la causa.

Ello así, en tanto "…*el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con otras y todas entre si.*"-FENOCHIETTO ARAZI, "Código Procesal…..", tomo 2, pág.343, ASTREA, 1993-.

Y ello permite al juzgador, hacer mérito de aquellas probanzas que considera pertinentes a los fines de llegar a una conclusión en el caso de que se trata, admitiendo, o prescindiendo de aquellas que entienda sustanciales a los fines de la resolución del conflicto que se plantea.

En autos, la sentenciante, ha determinado la existencia de los hechos conforme los planteara la actora al demandar, en base, entre otros, a los testimonios aportados por las partes.

Resulta oportuno, recordar, que son los jueces quienes deben valorar las pruebas producidas en los expedientes, teniendo la facultad de inclinarse por aquellas probanzas que lo lleven a determinar como han ocurrido los hechos en el caso de que se trate.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Tampoco advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica,*

el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

Dicho ello, no se observa una interpretación errónea o antojadiza de la jueza a quo respecto de la prueba testimonial producida, mas bien todo lo contrario, destacándose en la sentencia recurrida el tratamiento de dichas pruebas, en forma sistemática y armoniosa.

Nótese que expresamente señala la Magistrada de grado que: "*Si bien los testimonios son escasos y contradictorios, lo cierto es que de aquéllos que no se encuentran comprendidos en las generales de la ley, quienes recuerdan con más exactitud la fecha de ingreso de la actora…*".

Se ha dicho que: *"La prueba testimonial, por otra parte, debe ser valorada en su conjunto y en combinación con los demás medios de prueba producidos, debidamente examinados de acuerdo con las reglas de la sana critica, y atendiendo para ello a las circunstancias o los motivos que puedan corroborar o disminuyan la fuerza de sus declaraciones.*"-KIELMANOVICH J., "Código Procesal….", tomo II, pág.1202, ABELEDO PERROT, 2015-.

Que el apelante no ha producido prueba que de sustento a su pretensión.

Los argumentos esgrimidos por la recurrente, no logran desvirtuar los fundamentos de la sentencia de grado, apareciendo como meras discrepancias con la valoración probatoria realizada por la jueza de los distintos testimonios aportados.

Ello, por cuanto, en definitiva lo que señala el recurrente se refiere a la apreciación de la prueba testimonial realizada por la jueza a quo, sin siquiera cuestionar los testimonios tenidos en consideración en su fallo.

En todo caso, el apelante debió cuestionar los testimonios que

la jueza de grado tuvo como sustento al momento del dictado de la sentencia cuestionada, porque de lo contrario no estamos en presencia de un concreto cuestionamiento de la prueba, sino mas bien de una diversidad de criterio que, en definitiva no alcanza para revertir el fallo en crisis.

Es facultad privativa del magistrado, inclinarse por la prueba-en este caso testimonial-, que le parezca mas conducente a la solución del caso, debiendo recordar que cada uno de los medios de prueba puede resultar suficiente a los fines de formar la convicción del juez si la ley no prevé o exige determinada prueba.

Resulta improcedente entonces, admitir el agravio de la parte demandada en este punto, en tanto se encuentra motivado por su disgusto respecto de la valoración probatoria efectuada por la a quo, dado que para que las observaciones que las partes realicen logren una favorable acogida, es menester aportar probanzas que desmerezcan las conclusiones alcanzadas, las que ciertamente no han sido aportadas, lo que me lleva al convencimiento, como ya he anticipado, que la prueba fue valorada adecuadamente por la sentenciante de grado.

En este contexto, si bien el apelante aduce un error en la valoración de los testigos, discrepo con el recurrente en cuanto sostiene que sólo han sido analizados los testigos de la demandada ya que, justamente, la sentencia de la anterior instancia explicó pormenorizadamente las razones por las cuales consideró mas convincentes los testimonios expuestos por los testigos de la actora.

Por lo demás, carece de fundamento lógico lo señalado por el recurrente respecto de la falta de desconocimiento por parte del actor de la misiva en la que se le comunica el despido, ello, en tanto, es la propia actora la que presente copia de tal documental, motivo por el cual carece de sustento pretender que la propia parte desconozca una documental que ella misma acompaña a la causa.

En definitiva, debo destacar que entre las reglas propias de la sana crítica racional, precisamente se encuentran las del examen dinámico, conjunto y coordinado de las pruebas a fin de obtener una solución única, circunstancia que acontece en las presentes actuaciones.

En consecuencia, por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

2.2).- Condena a abonar la indemnización dispuesta por el art.80 LCT:

Adelanto que el agravio ha de prosperar.

Ello, en tanto resulta relevante para el caso, la fecha de intimación efectuada conforme las disposiciones del art.45 de la ley 23.345 y el Decreto 146/01.

Entiendo que es errónea la interpretación realizada por la Magistrada de grado respecto de la real fecha de intimación exigida por la normativa transcripta, por cuanto, mientras la sentenciante toma como tal a la obrante en el Telegrama de fs.4 (07/05/2020), entiendo que la efectiva intimación se cursó en fecha 27/05/2020 mediante misiva obrante a fs.3.

Y para entender ello, resulta para mi determinante los términos en que fueran redactadas ambas piezas.

Nótese que el texto del telegrama N° CDX. resulta ambiguo respecto de la especificidad que requiere la norma del art.80 LCT, circunstancia que resulta corroborada por el accionar de la propia actora cuando, luego, advirtiendo su yerro, remite el telegrama N°CDX. de fecha 27/05/2020, en virtud del cual, expresamente intima conforme las prescripciones legales de la normativa citada.

Por ello, tengo para mi que, efectivamente la fecha de intimación prevista por el art.45 de la ley 25.345 es la obrante en la misiva de fs.5, esto es el 27 de mayo de 2020.

Se ha dicho que: "*El Decreto Nº 146/01 debe interpretarse dentro de los límites que impone la norma superior que reglamenta. El artículo **80** de la L.C.T. otorga al empleador un plazo de dos días hábiles para cumplir el requerimiento del trabajador, relativo a la entrega del certificado de trabajo o cargar con la indemnización que se regula*."-Cám.Nac.Trabajo, sala IV, "Centeno, Horacio Walter Fernando c/Castro Miguel Angel y Otro s/Despido", 24/02/11-.

En consecuencia, habiendo la demandada consignado administrativamente ante la Secretaría de Trabajo local la certificación requerida conforme disposiciones del art.80 LCT, en fecha 29 de mayo de 2020, es decir dentro de las 48 horas de haber sido intimada, no corresponde la aplicación de la multa prevista por el art.80 LCT.

Por los argumentos expuestos, el agravio será admitido.

2.3).- Capitalización de intereses:

Analizaré en esta instancia el agravio expresado por el recurrente respecto de la capitalización de intereses dispuesta por la jueza a quo.

Adelanto que el agravio no ha de prosperar.

Ello, en tanto el CCyC establece expresamente que: *"Art. 770. Anatocismo No se deben intereses de los intereses, excepto que:…()…b) la obligación se demande judicialmente…."*.

Al respecto tiene dicho la doctrina que: *"En principio, no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos:…()…2) Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de la deuda dineraria o de valor…"*-PIZARRO-VALLESPINOS, "Tratado de Obligaciones", tomo I, pág.529/30, RUBINZAL-CULZONI, 2017-.

Este es el caso de autos.

Es que, precisamente nos encontramos ante una obligación que ha sido reclamada judicialmente, motivo por el cual resulta

de aplicación la norma citada y, como consecuencia de ello, el agravio del apelante no ha de prosperar como ya lo anticipara.

Ello, por cuanto no asiste razón al recurrente respecto de una supuesta falta de requisitoria por parte de la actora, por cuanto conforme surge del líbelo de inicio (fs.10), ésta reclama el pago de sumas correspondiente a intereses, reclamo que claramente incorpora la totalidad de tales accesorios, entre los que se encuentran los previstos por el art.770 del CCyC.

Por ello, el agravio será rechazado.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de grado en lo que a abonar la multa prevista por el art.45 de la ley 25.345 se refiere.

4).-Readecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios

sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "*…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, atento acogimiento parcial del recurso, que entiendo corresponde la imposición de costas en un 70% a la demandada y en un 30% a la actora – art.69, 72 y ccdtes. del CPCC-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte demandada, Abogado G. A. C., en el 30% y los del letrado de la parte actora, Abogado R. D. L. H. S. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la

instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo
previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:
En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio de fs. 60/63, **DISPONIENDO** dejar sin efecto la condena a abonar la multa prevista por el art. 45 de la Ley 25.345,
2. **SIN READECUAR** costas y honorarios de primera instancia (art. 282 del CPCC).
3. **IMPONER LAS COSTAS** en un 70% a la demandada y en un 30% a la parte actora (Conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
4. **REGULAR** los honorarios por la actuación en esta Alzada, al abog. G. A. C., en el 30% y del abog. R. D. L. H. S., en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
5. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Jalil, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio de fs. 60/63, **DISPONIENDO** dejar sin efecto la condena a abonar la multa prevista por

el art. 45 de la Ley 25.345.

2. **SIN READECUAR** costas y honorarios de primera instancia (art. 282 del CPCC).

3. **IMPONER LAS COSTAS** en un 70% a la demandada y en un 30% a la parte actora (Conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

4. **REGULAR** los honorarios por la actuación en esta Alzada, al abog. G. A. C., en el 30% y del abog. R. D. L.S H. S., en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que

el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará

éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

5. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.
REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL.